



V LEGISLATURA NÚM. 136

31 de mayo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

PL-25 Sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

De los GG.PP. Coalición Canaria - CC y Popular.

Página 2

Del G.P. Socialista Canario.

Página 4

Del G.P. Mixto.

Página 9

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

PL-25 *Sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.*

(Publicación: BOPC núm. 122, de 14/5/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 22 de mayo de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

10.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROYECTOS DE LEY

10.1.- Sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma:

1.- Enmiendas.

2.- Designación de Ponencia.

Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 140.3 y 119 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 4, inclusive, de los GG.PP. Coalición Canaria - CC y Popular.
- Nº 5 a 34, inclusive, del G.P. Socialista Canario.
- Nº 35 a 53, inclusive, del G.P. Mixto, y la nº 54, rectificada según escrito con RE. nº 1.366, de 22 de mayo de 2002.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 24 de mayo de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA – CC Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 1.318, de 17/5/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presentan cuatro enmiendas numeradas de la 1 a la 4, ambas inclusive, al Proyecto de ley sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma (PL-25).

Canarias, a 17 de mayo de 2002.- EL PORTAVOZ GP CC.
EL PORTAVOZ GP PP.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1:

Al artículo 7. Actividades turísticas alojativas en suelo rústico.

Enmienda: De sustitución de los puntos 2 b), 3 y 4 del artículo 7, que quedarán del tenor siguiente:

"2.

b) Establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, en modalidad hotelera con categoría mínima de cuatro estrellas, o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente.

3. Con carácter general, todos los establecimientos turísticos podrán implantarse en los asentamientos rurales y agrícolas que expresamente establezca el planeamiento. También podrán desarrollarse en suelo rústico de protección agraria y forestal, y de protección territorial, en compatibilidad con los valores en presencia. En las mismas condiciones, y con carácter excepcional, se podrán localizar en suelos de protección paisajística y protección cultural, cuando tengan por objeto el reconocimiento de estos valores y se establezcan las condiciones suficientes de compatibilidad.

Será requisito para este desarrollo que el planeamiento insular establezca las condiciones generales de implantación, teniendo a sus efectos los espacios agrarios, naturales o paisajísticos la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta turística.

4. Las tipologías de pequeña dimensión, excepto las ubicadas en asentamientos con ordenación pormenorizada, deberán legitimarse mediante Calificación Territorial que requerirá siempre de información pública.

Las tipologías de media dimensión, excepto las ubicadas en asentamientos con ordenación pormenorizada, precisarán para su legitimación de Proyecto de Actuación

Territorial. Su tramitación no precisará de declaración de interés general ni comunicación al Parlamento, y su resolución definitiva corresponderá al cabildo insular, previo informe favorable de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, que analizará exclusivamente su adecuación al planeamiento territorial, que será emitido en el plazo máximo de un mes, entendiéndose como positivo por el mero transcurso de tal plazo sin haberse practicado resolución alguna.

5. Los criterios de selección de los proyectos alternativos presentados durante el trámite de concurso público en el procedimiento de aprobación definitiva de Proyectos de Actuación Territorial con destino turístico que así lo requirieran de entre los tramitados en aplicación de la presente Ley, serán, como mínimo, los siguientes: mejores condiciones ambientales de implantación e impacto de la actuación; extensión de las medidas compensadoras o, en su caso, del ámbito de protección, recuperación o rehabilitación vinculado a la actuación; mayor categoría del establecimiento; menor densidad edificatoria; mayor adecuación al planeamiento e infraestructuras disponibles; situación; mayor número de puestos de trabajo directos; menor repercusión del consumo de recursos; mayores condiciones de sostenibilidad de los establecimientos; y, especialmente, mayor nivel de los servicios y equipamientos complementarios, así como de las contraprestaciones que se asuman voluntariamente a favor del municipio en que se implanten."

JUSTIFICACIÓN: Resulta muy importante que las tipologías turísticas tengan adecuación a los sistemas económicos insulares, si bien el objetivo es ofrecer un producto turístico de calidad, tal como se exige en el esquema legal, ello no queda mermado al posibilitar un abanico amplio de opciones, puesto que no solamente desde la perspectiva territorial se deberá establecer el modelo turístico insular, sino que habrá interrelación con el sistema económico y las posibilidades reales de la emprendeduría local.

Los contenidos de los apartados a) b) c) del punto 3 se pueden concretar con mayor claridad en un único párrafo y en otro punto que recoge los instrumentos de ordenación precisos para cada modalidad fuera de asentamientos.

Respecto a los Instrumentos de Ordenación que legitimen las actuaciones, parece más adecuado que sea la Calificación Territorial quien legitime las de pequeña dimensión, y un Proyecto de Actuación Territorial simplificado y resuelto por el Cabildo Insular las de media dimensión, por varios motivos:

a) Porque el principio de subsidiariedad requiere que resuelva la Administración, que pueda realizarlo con la necesaria eficacia, más próxima al ciudadano y en este caso el cabildo insular, y más cuando la entidad de los proyectos no amerita ocupar a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en su resolución.

b) Porque la tramitación de los expedientes debe ser la más sencilla para el administrado siempre que se garantice su control, y en de cualquiera de esos instrumentos de ordenación su resolución está prácticamente reglada, no sólo por el marco de esta ley, razonablemente estricto para garantizar la conservación del medio ambiente, sino por la aprobación por el Gobierno de los respectivos Planes Insulares de Ordenación, o en su defecto el correspondiente Plan Territorial Especial, donde se pormenorizan todas las condiciones de implantación, y los límites de crecimiento de las plazas alojativas, tanto global como anuales, y finalmente de los planeamientos urbanísticos.

c) Porque para reforzar el control sobre el desarrollo de la actividad, la propia ley autoriza al Gobierno a suspender total o parcialmente su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N° 2

Al artículo 8. Condiciones de implantación turística en suelo rústico.

Enmienda: De sustitución de los apartados 4 c) y 4 f) 3) del artículo 8, que quedarían del tenor siguiente:

"4.

c) La finca debe tener una superficie igual o superior a la mínima establecida por el planeamiento para la categoría de suelo rústico en que se localice. El planeamiento insular establecerá las condiciones que deban cumplir los terrenos que queden afectos a la actuación."

"f)

3) En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por seis el número de plazas alojativas elevado al cuadrado ($6 \times P^2$), con un mínimo de 10.000 metros cuadrados, excepto para actuaciones hasta diez plazas alojativas, que podrá tener un mínimo de 5.000 metros cuadrados, sin que en este último caso la finca de ubicación pueda ser resultado de una parcelación de otra de cabida superior y, en ese caso, la inscripción registral de esta parcelación deberá tener una anterioridad mínima de seis meses a la entrada en vigor de la presente Ley."

JUSTIFICACIÓN: Las determinaciones de la legislación agrícola no deberían vincular las decisiones territoriales en cuanto parcela a edificar, y en todo caso hacerlo sólo en lo que respecta a segregación de parcelas, por ello se elimina la expresión del apartado 4 c) y que se relaciona con lo propuesto para el apartado 4 f) 3).

La ley pretende vincular la conservación de los cultivos a pequeñas instalaciones y ese fin se conseguirá con mayor probabilidad facilitando la implantación de la tipología de pequeña dimensión sobre la realidad catastral.

Por otra parte, las condiciones de implantación fuera de asentamientos resultan progresivamente exigentes en cuanto necesidad de suelo, sin perjuicio además de otros parámetros de densidad o distancias regulados por el planeamiento, lo cual otorga garantías de adecuada implantación territorial.

La media catastral de las isla en las zonas se aproxima a los 5.000 metros cuadrados y se aleja de los 10.000 metros cuadrados. En este apartado se está regulando el mínimo de la unidad apta exclusivamente para la edificación turística, sin que en ningún caso pueda entenderse que se está planteando la posibilidad de segregación o ruptura de la unidad agrícola mínima establecida hoy en 10.000 metros cuadrados.

Con la admisión de una pequeña cuota turística, diez camas entre 5.000 y 10.000 metros cuadrados, se acercaría mucho más el sistema a las realidades insulares y a los objetivos pretendidos.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N° 3

Enmienda: De sustitución del punto 1 d) del artículo 5, que quedaría del tenor siguiente:

"1.

d) Condiciones mínimas de parcela a efectos de edificación turística para las distintas categorías de suelo rústico. En el suelo rústico de protección agraria y los asentamientos agrícolas, se establecerán por áreas geográficas homogéneas y en función de las características de los cultivos y explotaciones."

JUSTIFICACIÓN: La ley pretende regular la actividad turística y no parece conveniente introducir posibilidades de segregación de parcelas distintas a las reguladas en la legislación general o específica de otras actividades.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N° 4

A la exposición de motivos

Enmienda: De sustitución del párrafo:

"La aprobación definitiva del planeamiento territorial otorgará a las actuaciones turísticas de dimensión media localizadas fuera de asentamientos, el interés general demandado para las mismas por la legislación urbanística vigente. Por otra parte, el establecimiento de un sistema de control parlamentario hace innecesaria, para estas actuaciones, la remisión al Parlamento establecida con carácter general por la misma legislación para los instrumentos de planeamiento territorial que las legitiman."

Que quedaría redactado del siguiente tenor:

"Todas las actuaciones de pequeña dimensión, excepto las ubicadas en asentamientos que cuenten con ordenación pormenorizada, deberán legitimarse mediante Calificación Territorial cualificada con el trámite de información pública.

La aprobación definitiva del planeamiento territorial otorgará a las actuaciones turísticas de dimensión media,

localizadas fuera de asentamientos, el interés general demandado para las mismas por la legislación urbanística vigente. Por otra parte, el establecimiento de un sistema de control parlamentario hace innecesaria, para estas actuaciones, la remisión al Parlamento establecida con carácter general por la misma legislación para los instrumentos de planeamiento territorial que las legitiman,

y la simplificación administrativa amerita su resolución por el Cabildo Insular."

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con lo previsto para la tramitación de las actuaciones mediante Calificación Territorial prevista en la enmienda nº 1.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.319, de 20/5/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma (PL-25), numeradas del 1 al 30.

Canarias, a 18 de mayo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 1: de supresión
Exposición de motivos
Párrafo 19º
Página 3 del BOPC-105
Último párrafo

Se suprime el siguiente párrafo del texto de la exposición de motivos:

"A las actuaciones de mayor dimensión se les aplicará el régimen general establecido por la legislación de ordenación del territorio, manteniendo su carácter excepcional, su localización limitada al suelo rústico de protección territorial y su legitimación mediante Proyectos de Actuación Territorial."

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 2: de modificación
Exposición de motivos
Párrafo 22º
Página 4 del BOPC-105
Penúltimo párrafo de la columna izquierda

Se sustituye el texto propuesto para el párrafo 22º de la Exposición de motivos, por el siguiente:

"Las determinaciones contenidas en la Ley, referidas a la ordenación territorial de las actividades turísticas en el suelo rústico, pretenden constituir uno de los instrumentos para atender a las especiales circunstancias económicas y sociales de dichas islas, compensar sus desventajas y mejorar el sistema económico insular. Su eficacia no solo requerirá del concurso de otras acciones, sino de medidas específicas de fomento que contribuyan a impulsar las actividades contempladas en la presente Ley y a lograr que

beneficien preferente y directamente a la población rural, tales como los programas específicos para la formación de los residentes en el adecuado desempeño de dichas actividades y el establecimiento de subvenciones y exenciones para las mismas, cuestiones éstas que deberán estar recogidas en el articulado, al objeto de vertebrar el futuro desarrollo en un contexto de una economía con un carácter de diversificación, garantizando la perdurabilidad de un sistema mixto como soporte de la estrategia de un desarrollo propio de cada una de las islas."

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 3: de modificación
Exposición de motivos
Párrafo 23º
Página 4 del BOPC-105
Último párrafo de la columna izquierda

Se sustituye el texto propuesto para el párrafo 23º de la exposición de motivos, por el siguiente:

"La Ley se estructura en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y tres finales. El Capítulo I establece los principios generales de la Ley; el II contempla la ordenación y autorizaciones; y el III regula el régimen del suelo. Las disposiciones adicionales se refieren a los Planes Territoriales Especiales y al seguimiento y evaluación de las medidas desarrolladas y **planes de formación**; la disposición transitoria, a la ordenación urbanística; y las **dos** disposiciones finales, al desarrollo reglamentario, la integración de las disposiciones de la Ley en las Leyes sectoriales y urbanísticas generales, y a la inmediata entrada en vigor, con el fin de que los efectos beneficiosos de la Ley puedan materializarse lo antes posible."

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 4: de modificación
Artículo 2
Apartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) del artículo 2, por el siguiente:

"b) Posibilitar una utilización excepcional y limitada del suelo rústico como soporte de la actividad turística, preservándolo en todo caso del proceso urbanizador."

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 5: de modificación
Artículo 3
Apartado 2
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 a) del artículo 3, por el siguiente:

"a) Señalar las medidas y actuaciones con afección territorial que se consideren básicas para alcanzar dicho objetivo **y que resulten compatibles con el modelo de ordenación territorial que se propugna para la isla.**"

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 6: de modificación
Artículo 3
Apartado 2
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 b) del artículo 3, por el siguiente:

"b) Delimitar las áreas aptas para la implantación de las actividades propuestas **con preferencia en las zonas que ya cuenten con cierta infraestructura básica.**"

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 7: de adición
Artículo 3
Apartado 2
Nuevo subapartado d)

Se añade un nuevo apartado 2 d) al artículo 3, con el siguiente texto:

"d) **Propiciar actuaciones en el territorio que minimicen el consumo de suelo, premien la rehabilitación o sustitución frente a la obra nueva y favorezca lo cualitativo frente al concepto de incremento en la capacidad alojativa.**"

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 8: de modificación
Artículo 4
Apartado b)
Subapartado 2)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) 2) del artículo 4, por el siguiente:

"2) Zonas aptas para el desarrollo de un modelo específico de unidades aisladas de explotación turística en suelo rústico, **conservando un crecimiento compacto.**"

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 9: de modificación
Artículo 4
Apartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d) del artículo 4, por el siguiente:

"d) **Ritmo de crecimiento anual y límite global de la planta alojativa turística de la isla, para la totalidad de las modalidades turísticas susceptibles de implantación, especificando los límites por modalidad turística, garantizando un nivel municipal de solidaridad justificándolos en función de las características y previsiones demográficas, sociales y económicas insulares, atendiendo a criterios de equilibrio interterritorial.**"

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 10: de adición
Artículo 4
Apartado d)
Nuevo párrafo 2º

Se añade un nuevo párrafo, al final del apartado d) del artículo 4, con el siguiente texto:

"**En ningún caso el crecimiento podrá ser superior al 40% bianual no acumulativo de la planta alojativa legalmente autorizada a la fecha de aprobación del Plan Insular de Ordenación o del Plan territorial Especial.**"

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 11: de modificación
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 b) del artículo 5, por el siguiente:

"b) **Identificación y delimitación de los ámbitos territoriales que deban destinarse en exclusiva a usos del sector primario, en especial los agrícolas, preservando las zonas más adecuadas y productivas de las construcciones, y forestales, estableciendo condiciones y criterios para su conservación, mejora o recuperación.**"

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 12: de supresión
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado d)

Se suprime el apartado 1 d) del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 13: de modificación
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 e) del artículo 5, por el siguiente:

“e) Condiciones de la edificación turística en las distintas categorías de suelo rústico en las que ésta se permita, con relación a sus características ambientales y, en particular, **el paisaje, que en cualquier caso respetará las establecidas con carácter general por Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias TRLOCT**. Específicamente deberán señalar:

1) Características volumétricas de edificabilidad, altura, ocupación, disposición y agrupación de volúmenes e implantación topográfica, con expresa referencia a los accesos y el entorno.

2) Condiciones morfológicas de la edificación, de acuerdo con las características de la edificación tradicional rural de la zona.

3) Estándares de equipamiento complementario, infraestructuras y servicios que hayan de cumplir los establecimientos turísticos alojativos de nueva construcción recogidos en la presente Ley, en sustitución de los previstos en la regulación sectorial, en tanto no sean determinados por el Gobierno de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 14: de modificación
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 f) del artículo 5, por el siguiente:

“f) Condiciones para garantizar el carácter aislado de los establecimientos alojativos turísticos, mediante la fijación de distancias mínimas, densidades máximas y otros parámetros similares idóneos para este fin, **que eviten la formación de núcleos de población para los de máxima dimensión.**”

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 15: de supresión
Artículo 6
Apartado 4

Se suprime el apartado 4 del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 16: de supresión
Artículo 7
Apartado 2
Subapartado a)
Número 3)

Se suprime el número 3) del apartado 2 a) del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 17: de modificación
Artículo 7
Apartado 2
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 b) del artículo 7, por el siguiente:

“b) Establecimientos turísticos alojativos de **mayor dimensión**, con capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, en modalidad hotelera con categoría mínima de cuatro estrellas.”

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 18: de modificación
Artículo 7
Apartado 3
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 a) del artículo 7, por el siguiente:

“a) Podrán rehabilitarse edificaciones tradicionales para su uso como establecimientos de turismo rural en cualquier categoría de suelo.”

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 19: de modificación
Artículo 7
Apartado 3
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 b) del artículo 7, por el siguiente:

“b) Los restantes establecimientos alojativos de pequeña dimensión podrán desarrollarse en los asentamientos rurales y agrícolas que expresamente establezca el planeamiento, debiendo legitimarse mediante Calificación Territorial, que analizará exclusivamente los aspectos morfológicos cuando el planeamiento **no** haya establecido la ordenación urbanística pormenorizada de dichos asentamientos.”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 20: de modificación

Artículo 7

Apartado 3

Subapartado c)

Párrafo 1º

Se sustituye el texto propuesto para el primer párrafo del apartado 3 c) del artículo 7, por el siguiente:

"c) Los establecimientos turísticos alojativos de dimensión pequeña y media no comprendidos en el apartado a), podrán desarrollarse en suelo rústico de protección territorial y, cuando sean compatibles con los valores en presencia, conforme a las determinaciones del planeamiento insular, en los de protección agraria. Será requisito para este desarrollo que el planeamiento insular establezca las condiciones generales de implantación señaladas en el anterior artículo 5, diferenciadas de acuerdo con las características de cada una de las unidades ambientales homogéneas identificadas."

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 21: de modificación

Artículo 7

Apartado 3

Subapartado c)

Párrafo 2º

Se sustituye el texto propuesto para el segundo párrafo del apartado 3 c) del artículo 7, por el siguiente:

"En todo caso, precisarán para su legitimación de Proyecto de Actuación Territorial, teniendo a sus efectos los espacios agrarios, naturales o paisajísticos la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta turística. **El informe del cabildo será vinculante en caso negativo.** Los establecimientos de pequeña dimensión quedarán exentos de **los trámites de declaración de interés general y la convocatoria de concurso público.**"

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 22: de modificación

Artículo 7

Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 7, por el siguiente:

"4. Los criterios de selección de los proyectos alternativos presentados durante el trámite de concurso público en el procedimiento de aprobación definitiva de Proyectos de Actuación Territorial con destino turístico que así lo requirieran de entre los tramitados en aplicación de la presente Ley, serán, como mínimo, los siguientes: mejores condiciones ambientales de implantación e impacto de la actuación; extensión de las medidas compensadoras o, en su caso, del ámbito de protección, recuperación o rehabilitación vinculado a la actuación; mayor categoría

del establecimiento; menor densidad edificatoria; mayor adecuación al planeamiento e infraestructuras disponibles; situación; mayor número de puestos de trabajo directos; menor repercusión del consumo de recursos; mayores condiciones de sostenibilidad de los establecimientos; y, especialmente, mayor nivel de los servicios y equipamientos complementarios, **mayor grado de utilización de energías renovables**, así como de las contraprestaciones que se asuman voluntariamente a favor del municipio en que se implanten, **exclusivamente aplicables a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.**"

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 23: de modificación

Artículo 8

Apartado 4

Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 a) del artículo 8, por el siguiente:

"a) La actuación, en su conjunto, **tendrá que** contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización."

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 24: de modificación

Artículo 8

Apartado 4

Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 b) del artículo 8, por el siguiente:

"b) La justificación expresa en el planeamiento, cuando se localicen en asentamiento rural, de la existencia de valores suficientes en el mismo, por su carácter pintoresco, condiciones paisajísticas y entorno agrícola."

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 25: de modificación

Artículo 8

Apartado 4

Subapartado f)

Número 3)

Se sustituye el texto propuesto para el número 3) del apartado 4 f) del artículo 8, por el siguiente:

"3) En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar el número de plazas alojativas por **trescientos (P x 300)**. En todo caso, la finca en que se ubique la edificación deberá tener una superficie mínima de 10.000 metros cuadrados, excepto cuando se trate de actuaciones hasta diez plazas alojativas, en que será de 5.000 metros cuadrados siempre que la unidad apta para la edificación no sea inferior a 10.000 metros cuadrados."

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 26: de modificación
Artículo 9
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 9, por el siguiente:

"2. Cuando se afecten terrenos a la actuación para componer la unidad apta para la edificación, será preciso suscribir un convenio urbanístico entre el ayuntamiento, el promotor turístico y los propietarios de terrenos afectos, incluso cuando estos dos últimos fueran la misma persona, en el que se sustanciarán los compromisos que garanticen la vinculación de dichos terrenos a la actividad turística y la puesta en producción, conservación o mantenimiento de la explotación agrícola o, en su caso, mejora o recuperación del paisaje afectado **por el plazo de cincuenta años**. Este convenio será tramitado y formalizado de conformidad con lo que determina la legislación sobre ordenación del territorio de Canarias, formará parte del correspondiente Proyecto de Actuación Territorial o Calificación Territorial, en su caso, y será elevado a público por las partes e inscrito en el Registro de la Propiedad. La alteración de las estipulaciones del convenio requerirá, en su caso, la modificación o revisión del instrumento de ordenación que lo habilitara.

El convenio urbanístico contendrá estipulaciones relativas al abono de las contraprestaciones económicas correspondientes a las obligaciones asumidas en los términos pactados entre las partes, en los que necesariamente deberán señalarse los períodos mínimos y máximos de su vigencia y las condiciones de su revisión y actualización."

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 27: de modificación
Artículo 9
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 9, por el siguiente:

"3. Los compromisos que se adopten con relación a la explotación agrícola de los terrenos o de la conservación del paisaje rural, en su caso, adquieren la naturaleza de deber urbanístico y su cumplimiento será exigido por la Administración actuante, de oficio o a instancia de parte, **durante el tiempo de la vinculación**.

El incumplimiento de tales compromisos acarreará automáticamente la pérdida de la calificación y clasificación turística, sin perjuicio de su consideración como fuera de ordenación."

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 28: de modificación
Disposición adicional segunda
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 de la disposición adicional segunda, por el siguiente:

"1. Se constituye una Comisión Insular de Seguimiento de la aplicación de la Ley en cada una de las islas a las que afecta la presente Ley, adscrita a los cabildos, presidida por el Presidente del cabildo o persona en quien delegue, e integrada por tres representantes del cabildo insular respectivo, designados por el pleno de la corporación, otros tres representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por el Gobierno de Canarias a propuesta de los consejeros competentes en materia de agricultura, ordenación territorial y turismo, y **un representante de cada uno de los ayuntamientos de la isla respectiva.**"

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 29: de adición
Disposición adicional segunda
Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 a la disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

"4. El Gobierno de Canarias elaborará un plan especial de formación y de medidas específicas de fomento, de manera insularizada, que contribuyan a impulsar las actividades contempladas en la presente Ley dirigidas preferentemente a la población rural en colaboración con las comisiones insulares de seguimiento."

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 30: de supresión
Disposición final segunda

Se suprime la disposición final segunda.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

*(Registros de entrada núms. 1.320 y 1.366,
de 20/5/02 y 22/5/02, respectivamente.)*

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, integrado por la Agrupación Herreña Independiente (AHI), al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma (PL-25), numeradas de 1 al 20, ambos inclusive.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de mayo de 2002.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. MIXTO, María Belén Allende Riera.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 1
De modificación al título de la ley.

Título que se propone:

“Proyecto de Ley sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística **en suelo rústico** en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 2
De sustitución al párrafo 3 de la exposición de motivos.

Sustituir donde dice: “Asimismo, las condiciones geográficas de las islas, e incluso ... lo que ha motivado un desarrollo económico **irregular** en la distribución territorial, ...”

Por la siguiente expresión: “desarrollo económico **diferenciado**.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 3
De adición al párrafo 3 de la exposición de motivos.

Añadir donde dice: “requiere disponer de todas las potencialidades...”

Lo siguiente: “requiere disponer **racionalmente** de todas las potencialidades...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 4
De adición al párrafo 3 de la exposición de motivos.

Añadir donde dice: “En este orden, y a partir del criterio de que las actividades turísticas...”

La siguiente expresión: “En este orden, y a partir del criterio **general** de que las actividades turísticas...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 5

De modificación al párrafo 3 de la exposición de motivos.

Añadir donde dice: “que permitan el aprovechamiento de estas potencialidades...”

Lo siguiente: “que permitan el aprovechamiento de estas potencialidades **a corto, medio y garantizando el largo plazo para que incidan de forma positiva en la conservación del paisaje, y del medio rural** propio de estas islas o comarcas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 6

De modificación al párrafo 4 de la exposición de motivos.

Texto que se propone: “**Esta propuesta va dirigida a que el suelo rústico adquiera un papel dinámico en las nuevas políticas territoriales, urbanísticas, medioambientales, socioeconómicas y culturales.** En esta línea, se inserta la propuesta de la Ley 6/2001, ...”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 7

De adición al párrafo 11 de la exposición de motivos.

Añadir donde dice: “- Permitir un modelo turístico alternativo al de la urbanización turística...”

Lo siguiente: “- Permitir el modelo turístico alternativo **que no competitivo** al de la urbanización turística...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 8

De adición al párrafo 12 de la exposición de motivos.

Añadir donde dice: “Establecer los mecanismos suficientes..., recursos naturales, de las explotaciones...”

Lo siguiente: “Establecer los mecanismos suficientes..., recursos naturales, **la mejora** de las explotaciones agrícolas como... existentes, **y la cultura local.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 9

De supresión al párrafo 15 de la exposición de motivos.

Suprimir la 2^a parte del párrafo donde dice: "pero también se contempla esta posibilidad... o mejora de ese paisaje."

JUSTIFICACIÓN: Una cosa es la oferta turística alojativa y los centros de ocio complementarios, y otra cosa totalmente diferente es alojarte en el mismo territorio catalogado como RPP que dices quieres preservar. Que se protegen por los valores en presencia.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 10

De adición al párrafo 22 de la exposición de motivos.

Añadir donde dice: "Las determinaciones contenidas en la Ley, ... de las actividades turísticas en el suelo rústico..."

Lo siguiente: "Las determinaciones contenidas en la Ley, ... de las actividades turísticas **alojativas** en el suelo rústico..."

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con el título de la ley.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 11

Modificación al artículo 1, Objeto, ámbito y régimen jurídico. Apartado 1.

Texto que se propone:

"1. La presente Ley tiene por objeto regular un modelo territorial de desarrollo turístico en **suelo rústico** específico para las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el paisaje y la actividad agraria como elemento identificador de la oferta turística."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 12

Adición al artículo 1.- Objeto, ámbito y régimen jurídico.

Añadir un párrafo 3. con el siguiente tenor:

"3. Los poderes públicos articularán las medidas necesarias tendentes al establecimiento de programas específicos para la formación de los residentes en el adecuado desempeño de la actividad turística de calidad, así como el establecimiento de subvenciones y exenciones que beneficien preferente y directamente a la población rural."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 13

Modificación al artículo 2 a) b) c), Criterios básicos de ordenación territorial.

"a) La consecución de un modelo territorial basado en el uso **racional** y duradero de los recursos naturales.

b) La incorporación **justificada** del suelo rústico al desarrollo económico y social, mediante su utilización como soportes de la actividad turística **alojativa**."

Sustituir el apartado c) por el siguiente:

"c) Aplicación de criterios de crecimiento compacto en el entorno de los asentamientos ya existentes a la nueva planta alojativa."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 14

Modificación crear un artículo 3 con el siguiente tenor:

Texto que se propone: "**Criterios básicos de implantación socioeconómica**.

Serán criterios básicos de implantación socioeconómica dirigida a los fines de de esta Ley:

a) Su localización en áreas de economía deprimida.

b) Garantizar la participación y el protagonismo de este proceso a la población rural.

c) Adecuar los ritmos de crecimiento y las dimensiones de las actuaciones a la capacidad de la promoción local."

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 15

De modificación al artículo 4. Ordenación turística. Apartado b) 2)

Suprimir del apartado b) 2) la expresión: "unidades aisladas".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 16

De modificación al artículo 5. Ordenación turística en suelo rústico. Letra e) apartado 1) y apartado 3 respectivamente.

Añadir al final de la letra e) apartado 1) lo siguiente: ", así como distancias mínimas y máximas y densidades mínimas y máximas."

Apartado 3. Donde dice: "No se consideran aptos para el uso turístico..." añadir la expresión "uso turístico **alojativo**".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 17

De modificación al artículo 7. Actividades turísticas alojativas en suelo rústico. Apartado 3. Letra b)

Donde dice: "b) Los restantes establecimientos alojativos de pequeña dimensión..."

Debe decir: "b) Los restantes establecimientos alojativos de pequeña **y mediana** dimensión..."

Donde dice: "los aspectos morfológicos cuando..."
Sustituir la expresión "cuando" por "que".

Donde dice: "haya establecido la ordenación urbanística..."

Añadir: "haya establecido en la ordenación urbanística..."

JUSTIFICACIÓN: Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 18

De modificación al artículo 7. Actividades turísticas alojativas en suelo rústico. Apartado 3. Letra c)

Suprimir la parte del párrafo de la letra c) donde dice: "En las mismas condiciones, y con carácter excepcional, se podrán localizar en suelos de protección paisajística ... por el planeamiento insular."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 19

De adición al artículo 9. Obligaciones de los propietarios y promotores. Apartado 2.

Añadir donde dice: "deberán señalarse los períodos mínimos y máximos..."

Lo siguiente: "deberán señalarse los períodos mínimos **nunca no inferiores a 5 años** y máximos..."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 20

De adición añadir un artículo 10 de nueva creación.

"Artículo 10.- El Gobierno de Canarias y las Administraciones Públicas en general, promoverán, con la suficiente celeridad, las leyes y las medidas complementarias que permitan garantizar que esta Ley beneficie preferente y directamente a la población rural a través de las siguientes medidas:

1. Elestablecimiento de un Plan de Formación dirigido a la población rural y centrado en los aspectos de creación de empresas, gestión de empresas, emprendeduría, idiomas, calidad en la empresa, atención al público, comunicación, negociación y asociacionismo.

Los lugares de impartición de los cursos recogidos en este plan deberán ser suficientemente próximos a los lugares de residencia de la población rural y los horarios y grupos de alumnos compatibles con la actividad agraria.

2. La puesta en marcha de una línea de ayuda financiera de créditos a la inversión turística en el medio rural por los profesionales del sector primario cuyas características deberán ser determinadas reglamentariamente.

3. La presentación por parte del promotor de un Plan de Consumo de Productos Locales que garantice, de modo suficiente, que al menos el 60% del consumo de los citados productos en los establecimientos beneficiarios de esta Ley es local. En garantía de cumplimiento del citado compromiso se establecerá, por medio de avales bancarios u otras figuras legales, la correspondiente fianza entre el beneficiario y el Gobierno de Canarias.

4. La exigencia de dotación a los establecimientos turísticos acogidos a la presente Ley de las instalaciones adecuadas para poder depurar las aguas residuales, y transformar los desechos orgánicos y el cartón en productos directamente aprovechables por la actividad agraria de su entorno.

5. La puesta en marcha de una normativa que garantice que al menos el 80% de cada uno de los niveles o categorías de los trabajadores que presten sus servicios en las instalaciones turísticas acogidas a los beneficios de la presente Ley, deberán proceder del inmediato entorno geográfico, estableciéndose una planificación de la formación de la población citada acorde con el ritmo de las obras de la instalación turística y de su fecha de puesta en servicio."

.....

